

Garantías e Impedimentos Constitucionales Funcionales de la Magistratura: Experiencia Boliviana

Min. Guillermo Arancibia López
Corte Suprema de Justicia de Bolivia

El ser humano y el grupo social son dos realidades coexistentes, constitutivamente inseparables entre sí, interdependientes, no sólo cada una es parte de la otra, sino que cada una es producto de la otra, por ello es que no puede existir grupo social sin individuos e individuos sin grupo social.

Dentro el grupo social el hombre encuentra una gama enorme de posibilidades para satisfacer sus múltiples necesidades, por ello es que encontramos también un sin número de clases de grupos y muchas maneras de clasificarlos.

Teniendo en cuenta el tamaño, la complejidad como también la importancia de su finalidad, lo más grande y perfeccionado es el estado nación o la nación estado, cuya característica preponderante radica en poseer y disponer en forma irrenunciable de un territorio propio y precisamente delimitado para cobijar a su población.

Junto al territorio existe una organización social determinada por instrumentos normativos de conducta que regulan el comportamiento de los individuos con el fin de imponer y garantizar el orden, defender el bien público y proveer la paz y la seguridad, en suma el bienestar de la sociedad. Aristóteles en su obra “La Política” al referirse a la ciudad estado dice: “Nació de la necesidad de vivir y existe para vivir dichosa”.

El bienestar y la dicha que se busca en una sociedad organizada, precisa de un bien que se presenta como un condicionamiento indispensable, es decir, que no es posible se den si es que no está presente dicho bien, el mismo que viene a ser como el alimento absolutamente necesario sin el cual ningún

grupo social de la condición, clase, tipo o tamaño que fuere puede subsistir. Este bien es la justicia, que cuando falta sobreviene el caos y la destrucción.

En el empeño por encontrar mejores estructuras sociales el hombre ha creado diversas formas de organizar el poder, llegando a cobrar, en los últimos tiempos, una creciente y mayor universal aceptación el sistema democrático de gobierno, en el cual la autoridad significa, conceptualmente, la existencia de un gobierno legítimamente constituido; su poder se levanta, entonces sobre la autoridad suprema de la Ley. De ello se concluye que el concepto de autoridad está relacionado con la idea de justicia, y el concepto de poder, con el de derecho y de justicia. En una frase: “La autoridad es el poder ejercido por mandato de la Ley”.

Nuestras modernas naciones son el resultado de las grandes revoluciones de fines del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX, tiempos de profundos cambios donde se encuentra los orígenes políticos y jurídicos que forjaron las bases de las democracias actuales y dejaron huellas profundas en la historia universal.

La Revolución Francesa de 1789 fue el momento estelar de la humanidad. El punto de partida que marca la conceptualización de que los seres humanos deberíamos ser libres, iguales y fraternos, cuyo corolario es la Declaración de los Derechos del Hombre, lo que permite presentar a Francia como una de las naciones cunas de la libertad.

Lo que caracteriza este movimiento trascendental es la sustitución del dominio del poder, de la soberana voluntad del Rey, que gobernaba como delegado de Dios, a las manos del pueblo por medio de la representación delegada.

La libertad así conquistada no puede desarrollarse sin leyes, lo que reclama la creación de una Asamblea Constituyente que ofrezca sobre la base del principio de soberanía nacional, la ley de leyes, una Constitución para ordenar política y jurídicamente el Estado, desagregando las funciones del poder antes omnímodo en tres componentes: legislativo, ejecutivo y judicial.

El modelo nace en París el 14 de julio de 1790, cuando los delegados llegados de todas partes de Francia proclaman su pertenencia a la misma comunidad nacional por adhesión voluntaria a ésta. Es la primera manifestación del derecho de los pueblos a disponer de ellos mismos.

Organizar las naciones en base a un nuevo sistema de normas, significa ocuparse de la realidad social apreciando su estructura compuesta de diversas partes que funcionan entre si interdependientes, con un criterio

diferenciado de valores en una escala normativa creando de esta forma lo que llamamos el Derecho Constitucional.

Este Derecho Constitucional que como dice el constitucionalista argentino profesor Alberto Antonio Spota: “Es el derecho de la libertad. La filosofía, base del estado de derecho, ínsita en el mundo de occidente contemporáneo, expresa que cada hombre y cada mujer son un fin en sí mismo por su sola condición de tales”.

El poder que es un atributo inherente sólo a la naturaleza del ser humano, posee intrínsecamente la condición de intensificarse en una dinámica tal que de ser posible lo lleva al estado de ser omnímodo, es así como vemos en el transcurso de la historia, en todas las latitudes y en todos los tiempos, el poder concentrado en una sola persona, en el líder, que propende ser todo poderoso, que proyecta su imagen inclusive al nivel de la divinidad y se convierte consecuentemente en el amo y señor, dueño de vidas y haciendas, con el derecho de obligar a sus súbditos sin ningún tipo de restricciones, concentrando en sus manos la facultad de dictar las normas de conducta, de juzgar su acatamiento y de castigar su desobediencia, sin tener que dar cuenta a nadie de sus actos.

Innúmeros ejemplos de tiranos que dominaron y sojuzgaron a muchas naciones, pueblos y millones de hombres, ilustra la historia desde los comienzos de la civilización, entre los más sobresalientes por ambiciosos y crueles podemos referirnos, en la antigüedad: al Emperador romano Nerón, producto de la desmedida ambición de Agripina su madre que lo encumbra sin ningún tipo de escrúpulos hasta la cúspide del poder del imperio romano. Nerón cometió los crímenes más atroces, incendió Roma e incluso en una sórdida lucha por la hegemonía del poder hizo matar a la ambiciosa madre.

Atila el Rey de los Hunos apodado el Azote de Dios, que invadió y dominó todo el Imperio de Oriente y casi logra apoderarse de Occidente, haciendo correr ríos de sangre. Italia y Roma se salvaron, gracias a los ruegos del Papa León I.

En nuestro siglo Hitler con su teoría del predominio de la raza aria y su necesidad del “espacio vital” y exterminio de los judíos logró dominar Europa, protagonizando la Segunda Guerra Mundial.

Stalin a la cabeza del Gobierno de la Unión Soviética ejerció el poder de una forma tan desmedida como pocos hombres lo hicieron en la historia, paralelamente al imponer los trabajos forzados en campos de concentración a más de 5 millones de presos, se dice hizo ejecutar a un medio millón de

personas supuestamente disidentes, imponiendo el culto a la personalidad, tan común en todos estos tipos de liderazgo.

Frente al escarnio que se hace a la dignidad del hombre, a la violación de los derechos humanos, al sojuzgamiento y esclavitud de los pueblos, a la miseria, desesperación y terror que se vive bajo la voluntad de los tiranos por la intensificación y concentración del poder en sus manos, es que se ha buscado organizar las naciones desagregando el poder para que de manera cuantitativa como cualitativa vaya a ser ejercido de forma desconcentrada, es decir, en manos de varios gobernantes al mismo tiempo, siendo Montesquieu, pensador e historiador francés uno de los abanderados del célebre principio de la división de los poderes del Estado, expuesto en su afamada obra “El Espíritu de las Leyes”.

Es así como, buscando el efecto contrario de la concentración del poder, y con el ejercicio del derecho ciudadano a elegir gobernantes en forma democrática, se logra estructurar el gobierno de las nuevas naciones, donde el hombre vive y se desenvuelve con libertad y garantías para el ejercicio de sus derechos fundamentales como sujeto que representa un fin en si mismos.

Cuando la forma democrática de gobierno que, hoy por hoy aparece, no obstante sus deficiencias y defectos, como el sistema más idóneo y de aplicación generalizada principalmente en el mundo occidental, empieza a deteriorarse, por el desequilibrio entres sus tres principales órganos, casi siempre o mejor dicho indefectiblemente, por un creciente protagonismo y preminencia del Poder Ejecutivo, como sucede en nuestros países latinoamericanos, se desemboca otra vez en las dictaduras, que no es otra cosa que poner nuevamente en manos de un solo individuo todos los poderes, invocando el interés público.

Todas las naciones que para gobernarse optaron por el sistema democrático representativo, indefectiblemente tuvieron que crear una Constitución Política, que se la denomina también; carta fundamental, ley de leyes, o carta magna, precisamente porque contiene los principios rectores y esenciales en los que se asienta la estructura política del Estado, los derechos y garantías de la persona, la Constitución y funcionamiento de sus principales órganos.

La República de Bolivia nació sobre los principios liberales de soberanía y libertad, con la Constitución de 1826, sancionada por el Congreso Constituyente el 6 de noviembre, promulgada por Antonio José de Sucre en fecha 19 del mismo mes y año. El país se organizó bajo el sistema democrático de gobierno unitario y representativo, con los poderes Ejecutivo,

Legislativo y Judicial y un transitorio electoral de muy corta duración. Se señaló en ella cuales eran los derechos, los deberes y las garantías de los ciudadanos.

Estos principios primarios fueron aplicados y perfeccionados en las siguientes constituciones que rigieron Bolivia a lo largo de su existencia como nación libre e independiente. Las dos últimas, de 1967 y 1995, fueron influidas directamente por la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, proclamados por las Naciones Unidas en París el 10 de diciembre de 1948.

La Constitución boliviana en vigencia, en la PRIMERA PARTE, Título Primero, bajo el rubro: “Derechos y Deberes Fundamentales de la Persona”, incorpora esas libertades y garantías. Los artículos 5° y 8°, son casi una transcripción literal de la Declaración de los Derechos del Hombre. El artículo 5°, no reconoce ningún género de servidumbre y declara que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento y justa retribución. El artículo siguiente reconoce a todos los habitantes “Personalidad y Capacidad Jurídica”, conforme a las leyes y derechos, libertades y garantías reconocidas por la Constitución.

Continúa una declaración de trascendencia cuando garantiza la libertad y la dignidad como derechos inviolables, respetados y protegidos por el Estado.

El artículo 7°, detalla literalmente los derechos a la vida, la salud y la seguridad; a emitir libremente sus ideas y opiniones; a reunirse y asociarse para fines lícitos; a trabajar y dedicarse al comercio, la industria o cualquier actividad lícita que no perjudique el bien colectivo; a recibir instrucción y a adquirir cultura; a enseñar bajo la vigilancia del Estado, a ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional; a formular petición individual y colectiva ante los órganos competentes judiciales, a la propiedad privada, individual o colectiva, siempre que cumpla una función social; a una remuneración justa por su trabajo, que le asegure para si y su familia una existencia digna del ser humano; a la seguridad social, en la forma determinada por la Constitución y las leyes.

Entre los deberes fundamentales del ser humano, señala el artículo 8°: el cumplimiento de la Constitución y las Leyes de la República; al trabajo, según la capacidad y posibilidades socialmente lícitas; a adquirir instrucción y a contribuir en proporción a su capacidad económica para el sostenimiento de los servicios públicos. Para asistir, alimentar y educar a los hijos menores y proteger

y reconocer a sus padres en situación de enfermedad, miseria o desamparo; a prestar servicios civiles y militares para el desarrollo, defensa y conservación de la Nación; a cooperar al Estado y la comunidad en el servicio y seguridad sociales; y, finalmente, a resguardar los bienes e intereses de la colectividad.

El Título Segundo, el más importante de la Constitución, se refiere a “Las Garantías de la Persona”. Tiene que ver con la defensa de la libertad ciudadana, con las garantías e igualdad en el proceso, las garantías de la propiedad privada, las normas que deben reunir los impuestos para su cumplimiento y, las facultades del legislador para alterar y modificar los Códigos y dictar los procedimientos judiciales.

Todo ciudadano tiene las garantías del Estado para no hacer lo que la Constitución y las leyes no mandan, ni privarse de lo que ellas no prohíban. Los límites del poder están señalados por la propia Constitución. El artículo 34 es terminante cuando dispone: “Los que vulneren derechos y garantías constitucionales, quedan sujetos a la jurisdicción ordinaria...”.

Lo complementa el artículo siguiente al disponer: “Las declaraciones, derechos y garantías que proclama esta Constitución, no serán entendidas como negación de otros derechos y garantías”.

Durante los 173 años de vida republicana, Bolivia cambió 16 diferentes constituciones, lo que significa un promedio de una constitución por cada diez años, por tal razón, es posible que sea el país que cuente con uno de los más altos índices de modificaciones constitucionales en todo el continente.

Si bien, desde la primera Constitución se asignó un capítulo especial tanto para derechos como para garantías fundamentales de la persona, hasta la nueva Constitución promulgada en 1939, después de casi más de un siglo, que es cuando se introduce por primera vez el recurso extraordinario del habeas corpus que había nacido en el Parlamento Inglés dos siglos y medio antes, no hubo ningún tipo de mecanismo constitucional con el que se pudiera disponer para hacer efectivo, tanto el derecho a la libre circulación, como el derecho al debido proceso.

Con las reformas introducidas a la Constitución en 1967, se produce un avance extraordinario a través del cual queda fortalecido definitivamente el ordenamiento supra legal al instituirse, también por vez primera, el afamado recurso del amparo constitucional, con cuya vigencia real se cubre todo el ámbito de los otros derechos libertades y garantías fundamentales los mismos que, hasta ese momento, debido a la ausencia de los instrumentos

procesales idóneos al nivel constitucional, no eran otra cosa que simples enunciados teóricos, aunque pudieron ser muy precisos novedosos y bien concebidos, pero ineficaces.

Fue necesario el transcurso de un largo período de maduración que duró 141 años, equivalente más o menos al 81% de vida republicana, para que la Constitución entrara en pleno vigor a proteger la libertad, los derechos y garantías fundamentales de los bolivianos, pese a las profusas reformas, que se explica fueron hechas, muchas de ellas en atención a la circunstancia y el calor político del momento, mayormente asentadas en propósitos intrascendentes, sin una profundidad suficiente, como por ejemplo: el aumento en algunos casos y la disminución en otros del período constitucional de Presidente de la República.

En la Constitución Política de 1861, en la parte referente a las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, aparece el primer enunciado del recurso de inconstitucionalidad de las leyes, lo que quiere decir que, por espacio de aproximadamente un lustro la Carta Magna, y por consiguiente el resto de las normas del sistema jurídico, fue un aparato débil e inconsistente, debido a que sin éste instrumento de control jerárquico sus normas eran susceptibles de ser contravenidas por otras de menor rango y así sucesivamente.

Seguramente con éste aporte, que fue el primero en la consolidación de la vida republicana del país y que permitió el desarrollo del constitucionalismo boliviano, se enriquece de una forma efectiva tanto el sistema democrático como el institucional.

Al convertirse en el órgano que controla la Constitución Política del Estado, la Corte Suprema de Justicia adquiere cualitativamente la prerrogativa máxima de la jurisdiccionalidad, lo que de ipso facto incrementa su importancia frente a los otros poderes del Estado, produciéndose en la interacción con estos un equilibrio mucho más efectivo y saludable para la democracia, si se tienen en cuenta que nuestros países al tener por modelo la Constitución Política de los Estados Unidos de Norte América de corte presidencialista, se da por naturaleza una propensión de prominencia del poder ejecutivo sobre los otros dos.

En cuanto a la parte institucional es innegable que el pueblo encuentre al sistema jurídico más coherente, confiable y seguro, debido a que, con el recurso de inconstitucionalidad, se afianza definitivamente la vigencia jerárquica de las normas legales, quedando libre de contradicciones y ofreciendo una efectiva seguridad tanto a ciudadanos nacionales como también

a ciudadanos extranjeros, haciendo por otra parte, que aumente el prestigio internacional del país.

Descrito el sistema de garantías constitucionales corresponde ilustrar a cerca de su dinámica, de manera que se pueda apreciar la efectividad de las normas como también las dificultades que opone el sistema sobre todo si se tiene en cuenta la última reforma constitucional de 6 de febrero de 1995, la misma que introdujo estructuralmente los cambios más audaces en la historia del Poder Judicial con la creación del Tribunal Constitucional, el Consejo de la Judicatura y el Defensor del Pueblo.

En el Código de Procedimiento Civil, cada una de las tres garantías constitucionales descritas tienen su propio capítulo con normas adjetivas. En el caso del habeas corpus, resulta completamente inoficiosa la reglamentación, debido a que en la norma constitucional pertinente, se tiene en forma completamente clara, regulado todos los pasos a seguirse.

Para la procedencia del habeas corpus, cuya demanda puede ser interpuesta, aparte del damnificado, por cualquier otra persona, que quiera y pueda actuar por él, con la facilidad inclusive de hacerlo sin poder notarial, debe haber el acto que suprima indebidamente la libertad de la persona, es más, no sólo esto, si no que basta el hecho de que tal persona se sienta indebidamente perseguida o procesada.

El habeas corpus es el recurso constitucional más expedito y accesible que los demás ya que puede interponérselo, en lugares donde no hay el juez de primera instancia, o sea ante el juez de menor cuantía llamado juez instructor, que los hay funcionando hasta en poblaciones reducidas. Igualmente se permite demandar habeas corpus en las ciudades capitales de departamento, indistintamente, ante aquel o ante el tribunal de apelación.

Una vez presentada la demanda la autoridad judicial de inmediato debe señalar día y hora de audiencia pública con la concurrencia del afectado, cuya presencia, en su caso se garantiza con la correspondiente orden impartida a la autoridad en cuestión. En dicha audiencia se resuelve la demanda con la sentencia respectiva, así no concurra la parte demandada; la resolución que ordena el fallo correspondiente, puede tener tres tipos de desenlace : ordenar de inmediato la libertad coartada, ordenar se reparen los defectos legales garantizando el debido proceso o, en su caso, poniendo al demandante a disposición del juez competente a efectos de que sea procesado en forma legal.

En caso de que el funcionario público o la persona demandada resistiera las disposiciones previstas en la tramitación del habeas corpus el

juez de la causa le pondrá a disposición del Juez en lo penal como reo de atentado contra las garantías constitucionales.

Si es la autoridad judicial quien no procediera de acuerdo a la norma constitucional del habeas corpus será sancionada, previo proceso ante el Consejo de la Judicatura.

Para los actos ilegales o las omisiones indebidas de los funcionarios o particulares que restrinjan o supriman los otros derechos y garantías aparte de los que comprende el habeas corpus, como decíamos, está el recurso de amparo constitucional; si bien, es igualmente efectivo como éste no es tan expedito, esto se entiende dada la urgencia apremiante que conlleva, ya sea la amenaza o la privación de la libertad.

En defecto de la persona agraviada que recurre al amparo constitucional, puede hacerlo un tercero; pero sólo con poder notarial, sin perjuicio de que a falta de éste y por impedimento de aquel actúe como demandante el representante del Ministerio Público.

La demanda, en las capitales de departamento, debe conocerla únicamente el tribunal de apelación, en cambio en cualquier otra ciudad es competente el juez de primer grado, cuya competencia, en ambos casos, se abre siempre y cuando no hubiera otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados referente a su actuación supuestamente conculcadora.

Al igual que el habeas corpus el trámite es oral y, una vez que se cita a la autoridad o persona demanda para que preste información, o en su caso presente los actuados concernientes al hecho denunciado, el juez debe pronunciar la resolución final en audiencia pública, en base únicamente a la prueba presentada por el actor, si acaso la parte demandada no cumplió con lo requerido.

Al igual que en el recurso de habeas corpus, las determinaciones previas que tome la autoridad judicial y la decisión final que conceda el amparo serán ejecutadas inmediatamente y sin observación, bajo pena de abrirse causa penal al omiso por el delito de atentado contra las garantías constitucionales.

Si es la autoridad judicial quien no procede conforme al precepto constitucional que regula el amparo constitucional, de la misma manera que se estatuye para el recurso de habeas corpus, será sancionada previo proceso disciplinario.

Las diferencias procedimentales entre el recurso de habeas corpus y

amparo constitucional son propias de los bienes que protegen; en el primer caso está en juego la libertad que es el don más preciado que tiene el ser humano, frente a los otros derechos y garantías que no tienen la misma premiosa compulsión. En todo caso podemos concluir que en la Constitución boliviana no hay impedimentos funcionales para la magistratura que pueda entorpecer o mermar la efectividad de los dos recursos descritos.

La modernización del Estado, dados los insospechados progresos de la ciencia y la tecnología, que desde hace algo más de un lustro, avanzó tanto que superó todos los períodos juntos de la historia de la humanidad, empequeñeció de una manera increíble el planeta en que vivimos y, dejó cortos a los más audaces visionarios, es un tema que afecta a todas las naciones y abre una brecha enorme entre la nueva realidad y el sistema normativo que rige la vida del hombre en sociedad. Como emergencia de ello, la consecuente urgencia universal de cambio y actualización que permita regular las consecuencias del inconmensurable progreso en todos los que haceres del hombre, bajo un efectivo control, sin el cual, dentro las naciones o entre las naciones, pueden darse crisis tan nefastas como nunca antes vivió la humanidad.

Específicamente en el mundo del derecho, por la propia jerarquía del sistema jurídico que regula las naciones, la modernización reclama cambios profundos en las constituciones políticas de todos los estados y naciones del planeta.

Uno de los más acuciantes problemas radica, precisamente en la vigencia de la Constitución, antes sagrada e intocable expresión de la soberanía, ahora, en algunos casos en segundo plano, a fin de dar paso a tratados y convenios internacionales como la condición absolutamente indispensable para encarar las consecuencias, principalmente económicas de interdependencia de regiones afines cuyas naciones no podrán subsistir a menos que se subsuman en lo que se llama modernamente el fenómeno de la globalización.

Con el propósito de incorporarse a las corrientes de actualización, en estos últimos años mi país realiza esfuerzos significativos para mejorar su estructura normativa y resolver la crisis que provoca los problemas internos como los emergentes del relacionamiento con los países de las regiones.

El mayor emprendimiento lo hizo el Congreso modificando la Constitución de 1967, de cuyos resultados, promulgó la actual Constitución el 12 de agosto de 1994, siendo las estructuras del Poder Judicial, las más

afectadas debido a la creación de dos nuevas instituciones: el Tribunal Constitucional de acuerdo a principios modernos del Derecho Constitucional, para encargarse del control de la constitución; y, el Consejo de la Judicatura, para la administración de las finanzas, la economía, recursos humanos, y el orden disciplinario de los funcionarios judiciales del Poder Judicial, bajo los fundamentos de la ciencia de la Administración Pública. También se creó la Defensoría del Pueblo.

El origen del control constitucional boliviano, se remonta al modelo norteamericano, cuya base doctrinal introducida por Hamilton y Madison proclamaba que “los jueces deben prescindir de la aplicación de la ley sancionada por el órgano legislativo cuando se halle en oposición a los textos constitucionales”...

Según la anterior Constitución modificada, las demandas de inconstitucionalidad debían ser interpuestas solo ante la Corte Suprema. Podía hacerlo cualquier persona que se creyera agraviada, ya sea sobre la integridad de la ley, decreto o resolución contraria a la Constitución o solamente sobre alguna de sus disposiciones. La tramitación era en la vía de puro derecho y el demandado la persona natural o jurídica, que se ampare o pretendiese ampararse o aprovecharse de la norma reputada de inconstitucional, o contra la autoridad que hubiere dado cumplimiento a la misma o pretendiera ejecutarla.

La sentencia que declarare probada la demanda no podía anular, revocar o modificar la disposición tachada de inconstitucional. Se concretaba a declarar su inaplicabilidad al caso particular y concreto debatido.

La ley que reglamenta el recurso de inconstitucionalidad de acuerdo a la Carta Magna vigente, distingue dos situaciones: 1º - El recurso directo o abstracto reservado en forma exclusiva al Presidente de la República, Parlamentarios, Fiscal General o Defensor del Pueblo. 2º - El recurso indirecto o incidental vinculado a un proceso judicial o administrativo, cuya decisión depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma legal, debiendo, en este caso, ser promovido por el tribunal o autoridad administrativa, de oficio o a instancia de parte.

La diferencia sustancial entre el procedimiento anterior y el actual radica en la extensión que se da al fallo, siendo inobjetable las bondades del actual sistema frente al anterior puesto que, la desventaja que se reconoce en una norma contraria a la Constitución desaparece definitivamente con la derogación en caso de que la contradicción sea sólo parcial y con la abrogación si ella es total.

La ley que reglamenta al Tribunal Constitucional, sancionada el 1º de abril de 1998, en relación con el artículo 1º de las disposiciones transitorias de la Constitución vigente, está creando actualmente una situación de impedimento funcional. Este artículo transitorio dispone que, mientras los miembros del Tribunal Constitucional no sean designados, el Poder Judicial continuará trabajando de acuerdo a la anterior Constitución. Los cinco magistrados y sus suplentes, no solo que fueron designados sino posesionados el 6 de agosto de 1998; sin embargo, hasta la fecha no asumieron efectivamente sus funciones, con la plenitud de sus atribuciones porque la disposición transitoria, seguida de la ley reglamentaria, pospuso la vigencia del Tribunal Constitucional en 365 días luego de la posesión de sus magistrados.

Ante esta contradicción el criterio que debe primar es el de aplicar con preferencia la disposición transitoria de la Constitución, de suerte que la Corte Suprema de Justicia carecería de competencia constitucional, resultando sin efecto la *vacatio legis* impuesta por la ley del Tribunal Constitucional.

Existen modelos modernos, como el caso de Costa Rica, donde el Tribunal Constitucional si bien es completamente independiente en sus decisiones, forma parte como una sala de la Corte Suprema; con esta estructura gana en unidad el Poder Judicial y el equilibrio democrático entre los tres poderes del Estado, porque quiérase o no, en la forma independiente como se lo creó en Bolivia, al sustraerse a la Corte Suprema la parte cualitativamente más preciada de la jurisdiccionalidad, es inevitable la desmembración, el debilitamiento y la división de la estructura del Poder Judicial. La preponderancia del Poder Ejecutivo en nuestras incipientes democracias es la razón que le mueve a no interesarse para fortalecerse al poder judicial, los partidos políticos prefieren avasallarlo, como siempre se hizo en Bolivia, y tenerlo sometido para mejorar su hegemonía cuando el partido acceda al gobierno.

Integrando una Sala de la Corte Suprema, la jurisdicción constitucional es exactamente la misma no se hace más independiente ni menos independiente, en cambio gana en unidad el Poder Judicial.

Bolivia avanzó significativamente en la modernización del Estado, a pesar de los circunstanciales impedimentos en la fluidez de las garantías Constitucionales. El Poder Judicial de mi país se esfuerza permanentemente por sustraerse, aunque sin éxito, de la perniciosa injerencia política, que es una de las infortunadas y calamitosas formas de corrupción, con ese propó-

sito ha dado, los últimos tiempos, pasos significativos para la capacitación judicial y la profesionalización de los jueces, porque está convencido que la fuerza moral y la grandeza de una nación sólo se alcanza en democracia, con el Estado de Derecho y por el imperio de la ley.

Saludo a nombre del Poder Judicial de BOLIVIA, la feliz iniciativa de esta reunión internacional, a tiempo de exteriorizar su fraternidad con las naciones de América a lo que suma sus esfuerzos, sus aspiraciones y sus anhelos por alcanzar un continente de paz, de prosperidad y de justicia. ◆